	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE - CVS
RESPUESTA OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 006 - 2026	

La Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, se permite dar respuesta a las observaciones presentadas al pliego de condiciones de la LICITACIÓN PÚBLICA N.º 006-2026, cuyo objeto corresponde a "RECUPERACIÓN DE COBERTURA VEGETAL PARA MITIGAR IMPACTOS DE LA ACTIVIDAD GANADERA EN LOS MUNICIPIOS DE AYAPEL, COTORRA, PURÍSIMA, MOMIL Y CHIMÁ - CÓRDOBA".

1. OBSERVACION PRESENTADA POR SER INTEGRAL DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-006-2026 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso	RECUPERACIÓN DE COBERTURA VEGETAL PARA MITIGAR IMPACTOS DE LA ACTIVIDAD GANADERA EN LOS MUNICIPIOS DE AYAPEL, COTORRA, PURÍSIMA,
De:	SER INTEGRAL
Usuario:	DAIT DEL CARMEN GUERRA VILLADIEGO
Fecha:	1 día de tiempo transcurrido *(26/09/2026 4:47:40 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.10010710
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	OBSERVACION AL PLIEGO DE CONDICIONES

Texto de mensaje

Cordial saludo.

Se le solicita a la entidad aclarar el punto de Criterio de Evaluación .La norma exige que **al menos un integrante** acredite ser emprendimient o o empresa de mujeres y tenga una participación **igual o superior al 10 %** en la estructura plural. El numeral 5.7 del pliego, en cambio, dice que ese integrante debe acreditar la calidad de **Mipyme**. Esa redacción debe aclararse: ser Mipyme no demuestra, por sí mismo, ninguna de l as cuatro condiciones de empresa de mujeres. Se le solicita a la entidad aclarar.

RESPUESTA:

La Corporación ACEPTA la observación, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 32 de la Ley 2069 de 2020 ordenó a las Entidades Estatales establecer criterios diferenciales y puntajes adicionales en favor de los emprendimientos y empresas de mujeres, mandato que fue reglamentado por el Decreto 1860 de 2021, el cual adicionó, entre otros, los artículos 2.2.1.2.4.2.14 y 2.2.1.2.4.2.15 al Decreto 1082 de 2015.

El artículo 2.2.1.2.4.2.14 define los supuestos en los que un proponente se considera emprendimiento o empresa de mujeres: (i) cuando más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenezcan a mujeres y los derechos de propiedad hayan pertenecido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre; (ii) cuando por lo menos el cincuenta por ciento

(50%) de los empleos del nivel directivo sean ejercidos por mujeres, vinculadas laboralmente durante al menos el último año anterior al cierre; (iii) cuando la persona natural sea una mujer que haya ejercido actividades comerciales a través de un establecimiento de comercio durante al menos el último año anterior al cierre; y (iv) en el caso de asociaciones y cooperativas, cuando más del cincuenta por ciento (50%) de los asociados sean mujeres y la participación haya correspondido a estas durante al menos el último año anterior al cierre.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.15 del Decreto 1082 de 2015 dispone que, tratándose de proponentes plurales, los criterios diferenciales y el puntaje adicional para mujeres se aplicarán si por lo menos uno de los integrantes **acredita la calidad de emprendimiento o empresa de mujeres** y tiene una participación igual o superior al diez por ciento (10%) en el consorcio o la unión temporal.

Revisada la NOTA del numeral 5.7 del pliego de condiciones definitivo, se advierte que en ella se transcribió el texto del parágrafo 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, disposición que regula los criterios diferenciales para las Mipyme (artículo 31 de la Ley 2069 de 2020), y no la regla aplicable al puntaje para emprendimientos y empresas de mujeres. Se trata de dos incentivos con fundamento normativo, finalidad y forma de acreditación distintos; en consecuencia, tal como lo señala el observante, la condición de Mipyme no demuestra por sí misma ninguno de los supuestos del artículo 2.2.1.2.4.2.14, ni constituye requisito para acceder al puntaje previsto en el numeral 5.7.

Si bien el encabezado del numeral 5.7 remite expresamente al artículo 2.2.1.2.4.2.14 y, en virtud de la interpretación sistemática prevista en el numeral 9 del pliego (artículo 28 de la Ley 80 de 1993 y artículos 1618 y 1624 del Código Civil), debe prevalecer la norma reglamentaria, la Corporación, en aras de la claridad, la transparencia y la selección objetiva (artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993 y 5 de la Ley 1150 de 2007), corregirá la NOTA mediante adenda, dentro del plazo previsto en el cronograma para su expedición, la cual quedará así:

> *NOTA: Tratándose de proponentes plurales, el puntaje adicional previsto en el presente numeral solo se aplicará si por lo menos uno de los integrantes acredita la calidad de emprendimiento o empresa de mujeres, en los términos del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021, y tiene una participación igual o superior al diez por ciento (10%) en el consorcio o la unión temporal, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.15 del mismo decreto. Para la asignación de este puntaje no se exige que dicho integrante acredite la calidad de Mipyme. La condición de emprendimiento o empresa de mujeres se acreditará con los documentos previstos en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 citado, según el supuesto que se invoque; las certificaciones se expedirán bajo la gravedad de juramento, con una fecha*

máxima de treinta (30) días anteriores a la fecha de cierre del proceso de selección.

2. OBSERVACION PRESENTADA POR SER INTEGRAL DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2026



Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-006-2026 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso	RECUPERACIÓN DE COBERTURA VEGETAL PARA MITIGAR IMPACTOS DE LA ACTIVIDAD GANADERA EN LOS MUNICIPIOS DE AYAPEL, COTORRA, PURÍSIMA,
De:	SER INTEGRAL
Usuario:	DAIT DEL CARMEN GUERRA VILLADIEGO
Fecha:	47 minutos de tiempo transcurrido *(28/09/2026 9:23:52 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.10010709
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	OBSERVACION Y SOLICITUD AL PLIEGO DE CONDICIONES

Texto de mensaje

Buen dia!

Cordial saludo.

Modificar la nota del numeral 5.7 para referirse a la condición de emprendimiento o empresa de mujeres, con participación mínima del 10 %, co nforme al artículo 2.2.1.2.4.2.15. Aclarar expresamente si se está imponiendo además calidad de Mipyme y, de ser así, indicar su fundamento y relación con el puntaje para mujeres. Diferenciar en la evaluación los incentivos Mipyme de los incentivos de mujeres.

Se solicita a la entidad teniendo en cuenta que hay plazo hasta hoy para la publicación de adendas aplazar cierre para una mayor pluralidad d e oferentes .

RESPUESTA:

En atención a las solicitudes formuladas, la Corporación se pronuncia de la siguiente manera:

1. Modificación de la NOTA del numeral 5.7: SE ACEPTA. Como se explicó en la respuesta a la observación anterior, presentada por el mismo interesado el 26 de septiembre de 2026, la NOTA del numeral 5.7 será modificada mediante adenda para referirse a la condición de emprendimiento o empresa de mujeres, con una participación mínima del diez por ciento (10%) en el proponente plural, conforme al parágrafo 1 del

artículo 2.2.1.2.4.2.15 del Decreto 1082 de 2015. El texto que se adoptará es el transcrito en dicha respuesta.

2. Aclaración sobre la exigencia de la calidad de Mipyme: Se aclara que para la asignación del puntaje por emprendimiento y empresa de mujeres NO se exige la calidad de Mipyme. La referencia a esta condición obedeció a un error de transcripción, por cuanto se incorporó el texto del parágrafo 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, propio de los criterios diferenciales para Mipyme, el cual será corregido mediante adenda. Por consiguiente, no existe fundamento para condicionar el puntaje para mujeres a la calidad de Mipyme, y así quedará expresamente consignado en el pliego.

3. Diferenciación entre los incentivos para Mipyme y los incentivos para emprendimientos y empresas de mujeres: En el pliego de condiciones de la Licitación Pública N.º 006-2026 los incentivos operan de manera independiente, así:

> **a) Puntaje adicional (numeral 5.7):** se otorga exclusivamente a los proponentes que acrediten alguno de los supuestos del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015 (emprendimientos y empresas de mujeres). El pliego no contempla puntaje adicional por la condición de Mipyme.
>
> **b) Factores de desempate (numeral de criterios de desempate, artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015):** la condición de Mipyme solo es relevante para los factores previstos en los numerales 8 y 10 de dicho artículo. Los factores de desempate relacionados con mujeres (numerales 2 y 7: mujer cabeza de familia, mujer víctima de violencia intrafamiliar y personas jurídicas o proponentes plurales con participación de estas) tienen requisitos propios, distintos de los del artículo 2.2.1.2.4.2.14, de manera que acreditar la calidad de emprendimiento o empresa de mujeres no configura por sí solo un factor de desempate, ni viceversa.
>
> **c) Garantía de seriedad de la oferta:** como factor diferencial, el valor de la garantía se disminuye al diez por ciento (10%) tanto para los emprendimientos y empresas de mujeres (artículo 2.2.1.2.4.2.15) como para las Mipyme (artículo 2.2.1.2.4.2.18), cada uno acreditando su respectiva condición. Tratándose de proponentes plurales, el integrante que ostente la calidad respectiva debe tener una participación igual o superior al diez por ciento (10%), tal como lo señala la nota del numeral correspondiente del pliego.

Adicionalmente, conforme al parágrafo 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.15 del Decreto 1082 de 2015, los incentivos para emprendimientos y empresas de mujeres no excluyen la aplicación de los criterios diferenciales para Mipyme; por tanto, un proponente que reúna ambas calidades podrá beneficiarse de cada incentivo en el ámbito que le corresponde, siempre que acredite los requisitos de cada uno.

4. Solicitud de aplazamiento del cierre: NO SE ACCEDE. De acuerdo con el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011, la prórroga del plazo de la licitación procede cuando lo estime conveniente la entidad o cuando lo soliciten las dos terceras partes de las personas que hayan retirado pliegos de condiciones. En el presente caso, la Corporación no encuentra razones de conveniencia que justifiquen modificar el cronograma, por cuanto:

i) La adenda que se expedirá se limita a corregir una nota para armonizarla con la norma reglamentaria a la que el propio numeral 5.7 ya remitía; no crea requisitos habilitantes nuevos, no modifica los factores ni los puntajes de evaluación, ni exige documentos distintos de los que ya contempla el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015.

ii) La corrección amplía, y no restringe, la posibilidad de acceder al puntaje, pues elimina la exigencia de la calidad de Mipyme para los proponentes plurales; en consecuencia, favorece la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia.

iii) El término que resta hasta la fecha prevista para la presentación de ofertas (2 de octubre de 2026, 8:30 a. m.) resulta suficiente para que los interesados ajusten, si a ello hubiere lugar, la conformación y los documentos de sus propuestas.

En consecuencia, se mantiene la fecha de presentación de ofertas establecida en el cronograma del proceso.